



El SIPI sistematiza la información sobre las acciones orientadas al cumplimiento de los derechos de la primera infancia en América Latina, y da cuenta del grado de cumplimiento de estos derechos.

[www.sipi.siteal.org](http://www.sipi.siteal.org)

SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA PRIMERA INFANCIA EN AMÉRICA LATINA

**TÍTULO**

Ley N° 24.714 - Régimen de Asignaciones Familiares

**PAÍS**

Argentina

**FECHA DE CONSULTA**

10/06/2012

Documento compartido por el SIPI

**PUBLICACIÓN ORIGINAL**

Cátedra Jurídica, [www.cathedrajuridica.com.ar](http://www.cathedrajuridica.com.ar)

*(Nota Infoleg: norma abrogada por art. 26 del Decreto N°1382/01 - B.O. 2/11/2001 y restablecida su vigencia por Decreto N° 1604/2001 B.O. 6/12/2001, con excepción de las normas correspondientes a las prestaciones a las que se refiere el tercer párrafo del art. 26 del Decreto N°1382/01, cuya vigencia se regirá por las pautas en el establecidas).-*

## **REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES**

### **Ley 24.714**

**Se instituye el mismo con alcance nacional y obligatorio. Derógase la Ley N° 18.017 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga al presente.**

**Sancionada: Octubre 2 de 1996.**

**Promulgada Parcialmente: Octubre 16 de 1996.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°**-Se instituye con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:

a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.

b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18° de la Ley N° 24.241.

**ARTICULO 2°**-Se exceptúan de las disposiciones del presente régimen a los trabajadores del servicio doméstico.

**ARTICULO 3°**- Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a PESOS CIEN (\$) 100) o igual o superior a PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$) 1.725).

Para los que trabajen en las Provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR; o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de CATAMARCA; o en los Departamentos de Cochino, Humahuaca, Rinconada,

Santa Catalina, Susques y Yavi de la Provincia de JUJUY; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Arboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de MENDOZA; o en los Departamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) de la Provincia de SALTA; o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la Provincia de FORMOSA, la remuneración deberá ser inferior a PESOS CIEN (\$100) o igual o superior a PESOS DOS MIL VEINTICINCO (\$ 2.025) para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley.

*(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

**ARTICULO 4°-** Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241, artículos 6° y 9°) con excepción de las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC).

Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán, en cada caso, en función de la totalidad de las remuneraciones y prestaciones dinerarias y asignación por maternidad o prestación por desempleo o haberes previsionales correspondientes al período que se liquide, excluyéndose las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC) en los casos de trabajadores en relación de dependencia y la prestación anual complementaria en los casos de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3° y sólo a los efectos del cobro de las asignaciones familiares, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de horas extras, sueldo anual complementario (SAC) y zona desfavorable, inhóspita o importes zonales.

*(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

**ARTICULO 5°-**Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán:

a) Las, que correspondan al inciso a) del artículo 1° de esta ley, con los siguientes recursos:

1. Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9 %) que se abonara sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9 %), siete y medio puntos porcentuales (7,5 %), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,5 %) restante al Fondo Nacional del Empleo, con la escala de reducciones prevista en el Decreto N° 2609/93, y sus modificatorios Decretos N° 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

b) Las que correspondan al inciso b) del artículo 1º de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley

**ARTICULO 6º**-Se establecen las siguientes prestaciones:

a) Asignación por hijo.

b) Asignación por hijo con discapacidad.

c) Asignación prenatal.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal. *(Inciso sustituido por art. 2º de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999)*

e) Asignación por maternidad.

f) Asignación por nacimiento.

g) Asignación por adopción.

h) Asignación por matrimonio.

**ARTICULO 7º** - La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

**ARTICULO 8º**-La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonara al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal

condición ante el empleador. A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la Ley N° 22.431, artículo 2°.

**ARTICULO 9°**-La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

**ARTICULO 10.**-La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concorra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial. *(párrafo modificado por art. 3° de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999)*

**ARTICULO 11.**-La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el periodo de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

**ARTICULO 12.**-La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

**ARTICULO 13.**-La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

**ARTICULO 14.**-La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 15.**-Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Asignación por cónyuge.

b) Asignación por hijo.

c) Asignación por hijo con discapacidad.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal. *(Inciso agregado por art. 1° del Decreto Nacional N° 256/1998 B.O. 11/3/1998)*

**ARTICULO 16.-**La asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonara al beneficiario por su cónyuge.

**ARTICULO 17.-**Las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad son las previstas en los artículos 7° y 8° de esta ley.

**ARTICULO 18.-**Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

a) Asignación por hijo: la suma de PESOS CUARENTA (\$ 40) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS CIEN (\$ 100) e inferiores a PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725); la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban remuneraciones desde PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725) e inferiores a PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225); y la suma de PESOS VEINTE (\$ 20) para los que perciban remuneraciones desde PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$1.225) hasta los topes fijados en el artículo 3°. *(Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725); la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120) para los que perciban remuneraciones desde PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725) e inferiores a PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225); y la suma de PESOS OCHENTA (\$ 80) para los que perciban remuneraciones desde PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225). *(Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal: la suma de \$ 130. *(Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999)*

e) Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

f) Asignación por nacimiento: la suma de \$ 200.

g) Asignación por adopción: la suma de \$ 1.200.

h) Asignación por matrimonio: la suma de \$ 300. -

i) Asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones: la suma de PESOS QUINCE (\$ 15) para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501).

Para los beneficiarios que residan en las provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501). *(Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:

j.1) Asignaciones por hijo: la suma de PESOS CUARENTA (\$ 40) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS QUINIENTOS UNO (\$ 501); la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban haberes desde PESOS QUINIENTOS UNO (\$ 501) e inferiores a PESOS UN MIL UNO (\$ 1.001); y la suma de PESOS VEINTE (\$ 20) para los que perciban haberes desde PESOS UN MIL UNO (\$ 1.001) e inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la suma de PESOS CUARENTA (\$ 40) para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501).

j.2) Asignaciones por hijo con discapacidad: la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS QUINIENTOS UNO (\$ 501); la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120) para los que perciban haberes desde PESOS QUINIENTOS UNO (\$ 501) e inferiores a PESOS UN MIL UNO (\$ 1.001); y la suma de PESOS OCHENTA (\$ 80) para los que perciban haberes desde PESOS UN MIL UNO (\$ 1.001).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) cualquiera fuere su haber. *(Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3° el tope de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725) se eleva a PESOS DOS MIL VEINTICINCO (\$ 2.025). *(Párrafo sustituido por art. 4° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

**ARTICULO 19.-** Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en la presente ley, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas. *(Párrafo sustituido por art. 5° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

Créase un Consejo de Administración para el subsistema contributivo integrado por representantes del Estado, de los trabajadores y de los empresarios, con carácter "ad honorem" cuyo número de integrantes y funcionamiento determinará la reglamentación. Dicho Consejo tendrá a su cargo fijar las políticas de asignaciones de los recursos, teniendo en cuenta, para ello la variación de los ingresos de dicho régimen.

El Poder Ejecutivo garantizará un ingreso mínimo de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000) anuales, destinados al pago de las asignaciones familiares del sub-sistema contributivo a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley. Los ingresos que excedan dicho monto no podrán destinarse a otra finalidad que no sea el pago de las prestaciones previstas en la presente ley su incremento. En ningún caso las prestaciones a abonarse podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 18 de la presente ley. *(Expresión "y deberán abonarse por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1° de agosto de 1996" vetada por el art. 1° del Decreto Nacional N° 1165/1996 B.O. 18/10/1996)*

Anualmente la ley de presupuesto establecerá las partidas necesarias para garantizar el sistema.

**ARTICULO 20.-**Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6° y 15 serán percibidas por uno solo de ellos.

**ARTICULO 21.-**Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación por maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

**ARTICULO 22.-**A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

**ARTICULO 23.-**Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni, para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

**ARTICULO 24.-**Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público y a los beneficiarios de pensiones no contributivas se regirán, en cuanto a las prestaciones monto y topes, por lo establecido en el presente régimen.

**ARTICULO 25.-**Derógase la Ley N° 18.017 y sus modificatorias, y los Decretos 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga a la presente.



**ARTICULO 26.** -Comuníquese al Poder Ejecutivo. -ALBERTO-R. PIERRI - CARLOS F. RUCKAUF. - Juan Estrada. - Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

### **Antecedentes Normativos**

- *Artículo 4º, primer párrafo modificado por art. 1º de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999.*

---

## **REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES**

### **Decreto 368/2004**

**Modifícase la Ley N° 24.714, con la finalidad de implementar procedimientos que permitan otorgarle movilidad a los montos, coeficientes zonales, topes y rangos remunerativos de las asignaciones familiares, adecuando las mismas al desarrollo de la actividad económica, los índices de costo de vida o de variación salarial y a la situación económico- social de las distintas zonas.**

Bs. As., 31/3/2004

VISTO la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, la Ley N° 25.231, el Decreto N° 1245 de fecha 1º de noviembre de 1996, el Decreto N° 805 de fecha 19 de junio de 2001 y el Decreto N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el régimen de asignaciones familiares constituye una de las instituciones de relevante importancia en la Seguridad Social de nuestro país, dado que posibilita brindar cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia, y tiende, así también, al desarrollo de una política demográfica y educacional adecuada.

Que la Ley N° 24.714 y sus modificaciones instituye el régimen actual rigiendo desde octubre de 1996, fecha en la cual fueron implementados los topes y rangos remunerativos vigentes.

Que los cambios económicos, políticos y sociales que se han suscitado en el país en los últimos tiempos se encuentran reflejados en varios ámbitos, siendo uno de ellos el laboral, con la mejora salarial dispuesta recientemente, la cual ha permitido incorporar sumas no remunerativas, previstas en los Decretos Nros. 1273 de fecha 17 de julio de 2002, 2641 de fecha 19 de diciembre de 2002 y 905 de fecha 15 de abril de 2003, al salario de los trabajadores privados.

Que el objetivo final de dicha mejora se ha cristalizado a través del Decreto N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, que pretende equilibrar distintas situaciones de crisis que fueron generadas oportunamente en el sector del trabajo.

Que el mencionado Decreto, prevé un incremento salarial a partir del 1º de julio de 2003 de PESOS VEINTIOCHO (\$ 28) por mes durante el lapso de OCHO (8) meses, hasta adicionar a la remuneración vigente al 30 de junio de 2003 un importe total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 224), que tendrá carácter remunerativo y permanente.

Que en virtud del carácter que se le otorga en el ingreso de los trabajadores a este incremento, el mismo incide directamente sobre los cálculos de topes y rangos remunerativos, lo que afecta a aquellos, respecto de las prestaciones por asignaciones familiares que se perciben actualmente.

Que dicha situación podría desembocar, paradójicamente, en el hecho de que a pesar del aumento salarial dispuesto por el Estado Nacional, los trabajadores vean reducidos sus ingresos netos al dejar de percibir las asignaciones familiares que venían cobrando, por haber superado el tope previsto en la norma que las rige.

Que dicha incidencia se encuentra reflejada también en los cambios de rangos que sufrirán los trabajadores por la suma de remuneraciones dispuesta recientemente y que derivará en una disminución del monto de asignación familiar a percibir, en virtud del cambio de rango respectivo.

Que el incremento de las remuneraciones dispuesta por el Decreto N° 392/03 se hace en forma escalonada hasta febrero de 2004, por lo que corresponde disponer el aumento del tope y rangos remunerativos pertinente a partir del 1º de marzo de 2004.

Que por otro lado resulta necesario contemplar la sustitución de los promedios semestrales de remuneración que se calculan al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, por el cálculo mensual de las mencionadas remuneraciones, a los efectos de determinar el derecho y cuantía para el cobro de las asignaciones familiares.

Que la implementación de este procedimiento se encuentra vigente desde octubre de 1996 y fue realizada a los efectos de favorecer el procedimiento para el control y pago de las asignaciones familiares respecto del Poder Administrador.

Que con tal motivo, han sido dejadas de lado cuestiones relacionadas con los derechos de los trabajadores, dado que se ha otorgado preponderancia a los procesos administrativos por sobre los derechos en sí mismos.

Que con el sistema vigente se determina el derecho al cobro de las asignaciones familiares, en virtud de situaciones ocurridas en la relación laboral con anterioridad al período que se percibe, sometiendo de esta manera, el derecho del trabajador a su situación laboral retroactiva, lo que confronta directamente con los principios del derecho de la Seguridad Social y en particular con el de Primacía de la Realidad.

Que en contraposición al sistema actual de aplicación del promedio semestral de remuneraciones, resulta conveniente condicionar el otorgamiento de las asignaciones familiares, o su cuantía, en función de la totalidad de las remuneraciones percibidas en cada mes.

Que de esta forma los trabajadores supeditan el cobro de las asignaciones familiares de cada período mensual a lo realmente percibido como remuneración en dicho mes, por lo que quedan a resguardo los derechos del trabajador respecto del cobro de dichos beneficios.

Que asimismo, cabe aclarar que, contrariamente a lo que se pronosticaba al momento de su implementación, la práctica ha demostrado que la aplicación de los promedios semestrales genera una serie de inconvenientes administrativos y operativos que dificultan el funcionamiento del Régimen de Asignaciones Familiares.

Que por otro lado, dentro del marco técnico descrito, es necesario establecer la cuantía de las asignaciones familiares, como así también los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas.

Que esta modificación se justifica en virtud de los cambios que hubieron a nivel económico en el país y en atención a los distintos acontecimientos que se fueron sucediendo a nivel nacional, lo que exige contar con procedimientos ágiles que permitan otorgarle movilidad a los montos, coeficientes zonales, topes y rangos remunerativos de asignaciones familiares que acompañen el desarrollo de la actividad productiva y las mejoras en las relaciones laborales.

Que por ello, resulta necesario otorgar al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades mencionadas en el considerando anterior, que permitan que a través del dictado de un Decreto se puedan ir adecuando los montos de asignaciones familiares, topes y rangos remuneratorios en relación al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económico-social de las distintas zonas.

Que, en síntesis, la necesidad de evitar que las personas que actualmente perciben las asignaciones familiares dejen de percibirlas cuando vean incrementada su remuneración, en atención a lo dispuesto en el Decreto N° 392/03, torna indispensable la emisión de medidas excepcionales y urgentes que eleven las franjas salariales y el tope máximo de remuneración, de tal manera que ningún trabajador vea reducida la cuantía de aquellas ante los aumentos salariales referidos en los considerandos precedentes.

Que el decreto a dictar encuadra en los estrictos límites que el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL ha fijado para el dictado de medidas de necesidad y urgencia, atento las circunstancias excepcionales descriptas, que impiden seguir los trámites ordinarios previstos en nuestra Carta Magna para la sanción de las leyes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE  
MINISTROS

DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 3º — Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a PESOS CIEN (\$ 100) o igual o superior a PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725).

Para los que trabajen en las Provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR; o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de CATAMARCA; o en los Departamentos de Cochino, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la Provincia de JUJUY; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Arboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de MENDOZA; o en los Departamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) de la Provincia de SALTA; o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la Provincia de FORMOSA, la remuneración deberá ser inferior a PESOS CIEN (\$100) o igual o superior a PESOS DOS MIL VEINTICINCO (\$ 2.025) para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley."

**Art. 2º** — Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º — Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley Nº 24.241, artículos 6º y 9º) con excepción de las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC).

Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán, en cada caso, en función de la totalidad de las remuneraciones y prestaciones dinerarias y asignación por maternidad o prestación por desempleo o haberes previsionales correspondientes al período que se liquide,

excluyéndose las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC) en los casos de trabajadores en relación de dependencia y la prestación anual complementaria en los casos de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3º y sólo a los efectos del cobro de las asignaciones familiares, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de horas extras, sueldo anual complementario (SAC) y zona desfavorable, inhóspita o importes zonales."

**Art. 3º** — Sustitúyense los incisos a), b), i) y j) del artículo 18 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, por los siguientes:

"a) Asignación por hijo: la suma de PESOS CUARENTA (\$ 40) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS CIEN (\$ 100) e inferiores a PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725); la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban remuneraciones desde PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725) e inferiores a PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225); y la suma de PESOS VEINTE (\$ 20) para los que perciban remuneraciones desde PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$1.225) hasta los topes fijados en el artículo 3º."

"b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725); la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120) para los que perciban remuneraciones desde PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 725) e inferiores a PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225); y la suma de PESOS OCHENTA (\$ 80) para los que perciban remuneraciones desde PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.225)."

"i) Asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones: la suma de PESOS QUINCE (\$ 15) para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501).

Para los beneficiarios que residan en las provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501)."

"j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:

j.1) Asignaciones por hijo: la suma de PESOS CUARENTA (\$ 40) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS QUINIENTOS UNO (\$ 501); la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban haberes desde PESOS QUINIENTOS UNO (\$ 501) e inferiores a PESOS UN MIL UNO (\$ 1.001); y la suma de PESOS VEINTE (\$ 20) para los que perciban haberes desde PESOS UN MIL UNO (\$ 1.001) e inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 1.501).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la suma de PESOS CUARENTA (\$) 40) para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$) 1.501).

j.2) Asignaciones por hijo con discapacidad: la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$) 160) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS QUINIENTOS UNO (\$) 501); la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$) 120) para los que perciban haberes desde PESOS QUINIENTOS UNO (\$) 501) e inferiores a PESOS UN MIL UNO (\$) 1.001); y la suma de PESOS OCHENTA (\$) 80) para los que perciban haberes desde PESOS UN MIL UNO (\$) 1.001).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$) 160) cualquiera fuere su haber."

**Art. 4º** — Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3º el tope de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$) 1.725) se eleva a PESOS DOS MIL VEINTICINCO (\$) 2.025)."

**Art. 5º** — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19 — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en la presente ley, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas".

**Art. 6º** — Deróganse, a partir del 1º de marzo de 2004, el segundo párrafo del artículo 1º y los artículos 4º; 5º (según texto del Decreto Nº 805/ 01) y 8º del Decreto Nº 1245/96.

**Art. 7º** — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2004.

**Art. 8º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento de las disposiciones del artículo 99, inciso 3º de la CONSTITUCION NACIONAL.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Ginés M. González García. — Roberto Lavagna. — Gustavo O. Beliz. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Julio M. De Vido. — Daniel F. Filmus. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa.

